

## SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

### I. COMPARECIENTES

**Bárbara Brenda Terán Picconi**, abogada, casada, de nacionalidad ecuatoriana, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Quito en Av. 12 de Octubre N26-48 y Lincoln, portadora de la cédula de identidad 1707347751, profesora de la cátedra de Clínica Jurídica de la Universidad San Francisco de Quito, **Rossana Lizeth Torres Rivera**, abogada, soltera, de nacionalidad ecuatoriana, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Quito en avenida de los conquistadores 105 y Simón Bolívar, portadora de la cédula de identidad 1720995131, profesora de la cátedra de Clínica Jurídica de la Universidad San Francisco de Quito, **Andrea Cristina Jiménez Aguilar**, de estado civil soltera, de 22 años de edad, portadora de la cédula de ciudadanía No. 1719085001, de nacionalidad ecuatoriana, de ocupación estudiante, domiciliada en la avenida Panamericana Norte Km 9 ½ sector Las Carretas, cantón Quito, provincia de Pichincha, con correo electrónico [acja262000@gmail.com](mailto:acja262000@gmail.com), y **Joffre Steven García Villavicencio**, de estado civil soltero, de 21 años de edad, portador de la cédula de ciudadanía No. 1752282200, de nacionalidad ecuatoriana, de ocupación estudiante, domiciliado en la calle Pablo Herrera y Barón de Carondelet, con correo electrónico [joffresteven28@outlook.com](mailto:joffresteven28@outlook.com); comparecemos respetuosamente ante su Autoridad para proponer la siguiente ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD.

De conformidad con el artículo 79 numeral 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, estructuramos el fundamento de la pretensión indicando, en primer lugar, las disposiciones constitucionales infringidas, con especificación de su contenido y alcance; y, en segundo lugar, desarrollando los argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes, por los cuales existe una incompatibilidad normativa.

### II. DENOMINACIÓN DEL ÓRGANO EMISOR DE LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS OBJETO DEL PROCESO

La Ley de Compañías en donde se encuentra el artículo acusado de inconstitucionalidad, fue emitido por el Congreso Nacional, ahora Asamblea Nacional, publicado mediante el Registro Oficial No. 312 del 5 de noviembre de 1999.

### III. INDICACIÓN DE LA DISPOSICION ACUSADA COMO INCONSTITUCIONAL

Acusamos la inconstitucionalidad, por el fondo, del Artículo 317 de la Ley de Compañías, publicada en el Registro oficial 312 de fecha 05 de enero de 1999, el mismo que introduce la posibilidad de que el Estado adquiriera el paquete accionario privado de una compañía de

Economía Mixta, formulada para la prestación de nuevos servicios públicos o de servicios ya establecidos, una vez que el plazo de duración de la compañía venza.

La norma jurídica acusada de inconstitucionalidad por violar la constitución es la siguiente:

*Art. 317.- Si la compañía de economía mixta se formare para la prestación de nuevos servicios públicos o de servicios ya establecidos, vencido el término de su duración, **el Estado podrá tomar a su cargo todas las acciones en poder de los particulares**, transformando la compañía de economía mixta en una entidad administrativa para el servicio de utilidad pública para el que fue constituida. (Negrilla y subrayado fuera de texto))*

### 3.1 Disposiciones constitucionales y legales infringidas:

La norma antes transcrita, contraviene los siguientes artículos de la Constitución:

*Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:*

(...)

*26. El derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental. El derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas.*

*Art. 321.- El Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, **privada**, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir su función social y ambiental.*

*Art. 323.- Con el objeto de ejecutar planes de desarrollo social, manejo sustentable del ambiente y de bienestar colectivo, las instituciones del Estado, por razones de utilidad pública o interés social y nacional, podrán declarar la expropiación de bienes, **previa justa valoración, indemnización y pago de conformidad con la ley**. Se prohíbe toda forma de confiscación.*

Los artículos precedentes reconocen el derecho de propiedad en todas sus formas y otorgan al mismo la importancia y respeto debido, limitando las situaciones excepcionales en las cuales el Estado podría hacerse dueño de la propiedad privada a través de la **expropiación**, previo a la cual, se debe declarar al bien de utilidad pública y deberá pagarse una indemnización justa al dueño.

Contrariando estas normas, el artículo 317 de la Ley de Compañías establece que el Estado “*podrá tomar a cargo las acciones en poder de los particulares*” en las compañías mixtas, sin que se prevea en ningún momento que para ello es requisito cumplir con el proceso de expropiación, sino que más bien confiere al Estado una decisión, tomarlas para sí mismo en caso de que el plazo de duración de la compañía venza.



La expropiación de los bienes privados prevista en la Constitución como la única forma válida en la que el Estado se puede adueñar de los bienes ajenos, se justifica en casos excepcionales “*por razones de utilidad pública o interés social y nacional*”, tal como lo establece la Constitución en su artículo 323, lo cual debe estar previamente declarado y justificado por la administración que tome esta decisión. Sin embargo, en el caso que se expone, el artículo impugnado no exige al Estado justificar en razones de utilidad pública o interés social y nacional esa “**toma a cargo**”, asumiendo que la sola prestación de un nuevo servicio público o uno ya establecido es razón suficiente para quitar sin expropiar la porción del patrimonio de los privados en las compañías de economía mixta, sin los requisitos generales que esta institución excepcional exige.

Al respecto, la doctrina ha expresado lo siguiente:

Las limitaciones de la propiedad son admisibles cuando tienen un fundamento legal, se refieren al interés público y dan lugar a indemnización cuando sus resultados se equiparán a los de una expropiación.<sup>1</sup>

En tal sentido, además de omitirse el proceso adecuado para realizar una expropiación, se evidencia un acto que podría perpetuarse como un acto confiscatorio por parte del Estado, el cual está expresamente prohibido por la Constitución.

### **3.2 Argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes, por los cuales se considera que exista una incompatibilidad normativa.**

#### 3.2.1 De los efectos de la Disolución de una compañía:

Las formas en las que puede disolverse una compañía están recogidas por el artículo 360 de la Ley de Compañías, y, entre ellas se encuentra una que opera de pleno derecho cuando se verifica el vencimiento del plazo de existencia de esa compañía. Sin embargo, el artículo 317 del mismo cuerpo normativo establece una excepción a este supuesto, dando por entendido que, en caso de tratarse de una Compañía de Economía Mixta, el vencimiento del plazo no la disuelve de pleno derecho, confiriéndole al Estado la facultad de tomar a su cargo el porcentaje accionario de los privados sin consideraciones adicionales.

Es importante indicar que cuando una compañía se liquida, lo cual ocurre tras la disolución, los socios o accionistas reciben en adjudicación el remanente social. Es decir, dejan de tener participaciones o acciones sobre la compañía que se extingue, pero pasan a ser propietarios

<sup>1</sup> Alejandro Nieto. Evolución expansiva del concepto de la expropiación forzosa. Revista de Administración Pública, (38). Madrid: CEPC - Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1962. eLibro.



dírectos, en proporción a su participación sobre el capital, los activos y pasivos que tenía esa compañía dentro del patrimonio.

Esto ocurre porque las acciones son activos, que representan el valor patrimonial de la compañía que las emite, que da derecho a quien las posee una parte proporcional en las ganancias y que participa en las pérdidas al solo importe del valor que expresa. Por lo tanto, su poseedor tiene un derecho patrimonial igual a la fracción del capital que representa, participando de todos los derechos y deberes que le son inherentes.<sup>2</sup>

Por tanto, en caso de extinguirse la sociedad, su patrimonio pasa a formar parte del patrimonio personal de quienes fueron sus socios o accionistas; quienes antes eran propietarios de participaciones o acciones y ahora de bienes o derechos.

Por esta razón es que el artículo 368 de la Ley de Compañías prescribe que en todo proceso de liquidación de una sociedad, es necesario realizar un balance que debe ser aprobado por la Junta General y así poder determinar cuál será el remanente que a cada socio o accionista le corresponderá una vez extinta la compañía, en proporción a su capital social.

Por el contrario, cuando se cumple el plazo de existencia de una compañía mixta, el Art. 317 de la Ley de Compañías, en lugar de disponer que esa compañía se disuelva y el remanente social de la misma sea repartido en partes proporcionales entre sus accionistas, le da autorización inconstitucional al Estado de confiscar el aporte correspondiente al accionista privado.

### 3.2.1 De la posibilidad de expropiar acciones de una compañía de economía mixta:

El artículo 316 de la Ley de Compañías sí prevé la posibilidad de que, por razones de utilidad pública e interés social, se expropie “en cualquier momento” el capital privado de una compañía de economía mixta. Supuesto constitucional y válido, pero diferente al contemplado en el Art. 317 acusado de inconstitucional, pues éste último no prevé expropiación sino apropiación, una vez ya haya vencido el plazo.

La Corte Constitucional<sup>3</sup> ha reconocido el derecho de propiedad y el respeto por parte del Estado, estableciendo lo siguiente:

*95. En el ordenamiento jurídico ecuatoriano, el **derecho a la propiedad** abarca una doble dimensión: (i) **como derecho constitucional**; y, (ii) **como reconocimiento a la titularidad respecto de un bien**, relacionado al goce de los derechos reales bajo las modalidades y formas determinadas en el Código Civil.*

<sup>2</sup> Alma Cristina Gutiérrez. Sociedad anónima. Santa Fe, Argentina: El Cid Editor | apuntes, 2009. eLibro.

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia No.176-14-EP/19.

96. *En su dimensión como derecho constitucional, el derecho a la propiedad genera dos obligaciones a cargo del Estado: la primera de promover el acceso a la propiedad y la segunda, de abstenerse de vulnerar dicho derecho. No obstante, el Estado puede limitar la propiedad de una persona mediante la expropiación de bienes, sin que esto constituya una violación de su derecho, cuando cumpla con las formas y condiciones determinadas en la Constitución y la ley.*

97. *Particularmente, el artículo 323 de la CRE establece que las instituciones del Estado, por razones de utilidad pública o de interés social y nacional, podrán declarar la expropiación de bienes, previa justa valoración indemnización y pago. Contrario sensu, sin la correspondiente declaratoria de utilidad pública y pago, la intromisión a la propiedad de una persona se tornaría en una práctica estatal inconstitucional y confiscatoria.*

Conforme consta de estos párrafos, la Corte Constitucional ya se ha pronunciado indicando que expropiación por parte del Estado está sujeta a dos condiciones suspensivas, sin las cuales, no puede llevarse a cabo. La primera que hace referencia a la declaratoria de utilidad pública, y la segunda referente al pago de un justo precio.

Adicionalmente, es importante recalcar que la ÚNICA excepción reconocida en la Constitución al derecho de propiedad privada es la expropiación, la cual, como veremos, debe cumplir con tres requisitos claramente delimitados.

Así, las condiciones de la expropiación serían: **i)** que a efectos de la expropiación se declare expresamente la utilidad pública o interés social y nacional; **ii)** la segunda condición referente al uso que debe darse a los bienes expropiados. Al respecto los bienes deben emplearse en la ejecución de planes de desarrollo social, manejo sustentable del ambiente o bienestar colectivo; y, **iii)** la tercera condición referente a la forma de realizar las expropiaciones **obliga** a que las instituciones del Estado realicen previamente una justa valoración, indemnización y pago de conformidad con la ley, el cual es el requisito indispensable para que no haya una confiscación.

Bajo estas consideraciones, la norma impugnada podría cumplir con los dos primeros requisitos, sin embargo, el problema se encuentra en el tercer requisito ya que la sola "toma" de acciones de los sujetos particulares no evidencia una compensación o pago a ser recibido, y sólo denota un detrimento al patrimonio de los accionistas privados.

Como se vio, en violación a lo antes indicado, el Art. 317 de la Ley de compañías, no menciona la palabra expropiación, ni prevé que se deban cumplir las condiciones que la Corte Constitucional ha señalado para que ésta pueda producirse, permitiendo así la confiscación de las acciones de los accionistas privados de las compañías de economía mixta

ST

#### IV. PRETENSIÓN

En virtud de los fundamentos y argumentos expuestos, de conformidad a lo prescrito en los artículos 436 numerales 2 y 3 de la Constitución de la República, y 74 y 75 numeral 1 de la LOGJCC, respetuosamente solicitamos que se admita a trámite la presente demanda de inconstitucionalidad, se fije fecha de audiencia para la sustanciación de esta, y se dé la declaratoria de inconstitucionalidad por el fondo del artículo 317 de la Ley de Compañías.

#### V. NOTIFICACIÓN Y TRASLADO A LOS ÓRGANOS ACCIONADOS

Con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 80, numeral 2, letra c de la LOGJCC, se correrá traslado al órgano emisor de las Disposiciones Jurídicas Impugnadas en la siguiente dirección:

- El órgano emisor de la Ley de Compañías es el Congreso Nacional, ahora Asamblea Nacional en su codificación correspondiente al Registro Oficial 312, del 5 de noviembre de 1999.
- Por lo tanto, la presente demanda deberá ser puesta en conocimiento de Virgilio Saquicela, Presidente de la Asamblea Nacional.
- Al Presidente de la Asamblea Nacional, se le citará en sus oficinas ubicadas en el edificio de la Asamblea Nacional, en la avenida 6 de Diciembre y Piedrahita de la ciudad de Quito.

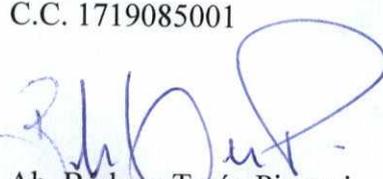
#### VI. NOTIFICACIONES Y AUTORIZACIONES

Recibiremos notificaciones en la Casilla Constitucional Nro. 13 y en el correo electrónico [barbara.teran@teran-teran.com](mailto:barbara.teran@teran-teran.com), [ltorresr@usfq.edu.ec](mailto:ltorresr@usfq.edu.ec), [acja262000@gmail.com](mailto:acja262000@gmail.com) y; [joffresteven28@outlook.com](mailto:joffresteven28@outlook.com)

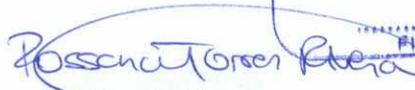
Designamos como nuestras patrocinadoras a las abogadas: Bárbara Terán Picconi, Credencial del Colegio de Abogados de Pichincha No. 10023 C.A.P; y, Lizeth Torres Rivera Credencial del Foro de Abogados No. 17-2013-235. A quienes autorizamos suscribir todos los escritos, comparecer a la audiencia pública y realizar todas las actuaciones necesarias para la defensa de la presente causa.

Firmamos con nuestras abogadas patrocinadoras

  
Andrea Jiménez  
C.C. 1719085001

  
Ab. Bárbara Terán Picconi  
Mat. No. 10023 C.A.P.

  
Joffre Steven García  
C.C. 1752282200

  
Ab. Lizeth Torres  
Mat. No. 17-2013-235 FORO

	<b>SECRETARÍA GENERAL DOCUMENTOLOGÍA</b>
Recibido el día de hoy...	10. NOV. 2022
Por...	a las 12:52
Anexos...	03 folios
FIRMA RESPONSABLE	